



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4525-SOT-1669

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**25 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4525-SOT-1669, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (medidas de seguridad) por las actividades de obra en el predio ubicado en Avenida de las Flores número 199, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (medidas de seguridad), como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de construcción (medidas de seguridad)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida de las Flores número 199, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un cuerpo constructivo de 6 niveles sin muros divisorios y el armado para el nivel 7, asimismo se observaron tapiales metálicos y malla



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4525-SOT-1669

sombra hacia los inmuebles colindantes con la construcción, durante la diligencia no se constató la caída de materiales a dichos inmuebles.

En este sentido, el artículo 35 fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, refiere que el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.

En razón de lo anterior, durante la diligencia practicada por esta Entidad se constató que las actividades de obra cuentan con medidas de seguridad hacia las personas, colindancias y vía pública, consistentes en tapiales metálicos y malla sombra.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó llamada al número telefónico proporcionado por la persona denunciante con la finalidad de conocer si los hechos objeto de denuncia persisten, quien comentó que ya no hay caída de materiales a su predio.

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en Avenida de las Flores número 199, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, se colocaron tapiales metálicos y malla sombra hacia los inmuebles colindantes en cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de Construcciones, por lo que la persona denunciante manifestó que los hechos objeto de denuncia dejaron de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida de las Flores número 199, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un cuerpo constructivo de 6 niveles sin muros divisorios y el armado para el nivel 7, asimismo se observaron tapiales metálicos y malla sombra hacia los inmuebles colindantes con la construcción, durante la diligencia no se constató la caída de materiales a dichos inmuebles.
2. De conformidad con el artículo 35 fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, refiere que el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.

Rej

A



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4525-SOT-1669

3. El predio objeto de denuncia cuenta con medidas de seguridad hacia las personas, colindancias y vía pública, consistentes en tapiales metálicos y malla sombra en cumplimiento a lo previsto por el Reglamento de Construcciones por lo que la persona denunciante manifestó que los hechos objeto de denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JLN/RMGG/AMMR